

Tutela: 2018-00161-00 (improcedente)
Accionante: Dídimo Villamizar Castro
Accionada: Schlumberger Surencó S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El 22 de marzo de 2018, el señor Dídimo Villamizar Castro instauró mediante apoderado judicial acción de tutela pues considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la sociedad Schlumberger Surencó S.A. ya que en un principio, el 22 de noviembre de 2017, envió el escrito mediante el cual ejerció su derecho de petición mediante correo certificado; al no recibir respuesta alguna, lo radicó el 22 de enero de 2018 en las oficinas de la sociedad accionada y sin embargo, a la fecha de interposición de esta acción constitucional, no había recibido respuesta a sus solicitudes.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada que emita una respuesta de fondo y le suministre la totalidad de los documentos solicitados en el menor tiempo posible.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 22 de marzo, este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la empresa Schlumberger Surencó S.A. para que ejerciera su derecho de defensa.

3.2. Mediante correo electrónico recibido el 3 de abril, la entidad vinculada presentó su informe, donde se refirió a la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado bajo el fundamento fáctico de que el 2 de abril había contestado de forma completa, oportuna y de fondo la petición incoada por el accionante, la cual fue enviada a la dirección por él reportada.

3.3. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Tutela: 2018-00161-00 (improcedente)
Accionante: Dídimo Villamizar Castro
Accionada: Schlumberger Surencó S.A.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problemas jurídicos.

¿Se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha dado respuesta a un escrito mediante el cual se ejerce el derecho fundamental de petición?

4.3. Legitimación en la causa por activa; El derecho de petición; el derecho de petición en contra de particulares; la carencia de objeto por hecho superado.

4.3.1. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida por la persona que estime vulnerados sus derechos fundamentales por sí mismas o a través de representante, caso en el cual se presumirá el poder otorgado como auténtico.

La Corte Constitucional, en sentencia T-194 de 2012 señaló los elementos que deben cumplir los poderes en materia de tutela: *“(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entienda otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”*

4.3.2. El derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 señala que toda persona tiene el derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

La Corte Constitucional ha establecido los elementos que conforman el derecho de petición, los cuales no pueden ser afectados sin que implique la vulneración a su ejercicio. A saber son: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.”*

A su vez, la jurisprudencia constitucional nacional ha establecido que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos¹:

“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-618 del 09 de noviembre de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tutela: 2018-00161-00 (improcedente)
Accionante: Dídimo Villamizar Castro
Accionada: Schlumberger Surencó S.A.

congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.”

4.3.3. El derecho de petición en contra de particulares.

Con la Ley 1755 de 2015 que el legislador reguló lo concerniente al derecho de petición ejercido ante organizaciones privadas, sustituyendo el Título II de la Ley 1437 de 2011.

El nuevo artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, remite al Capítulo I del Título II de dicha norma, el trámite concerniente al derecho de petición ejercido ante organizaciones e instituciones privadas. Según el artículo 14 ibídem, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y diez (10) días cuando se trate de petición de documentos y de información.

4.3.4. La carencia de objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez². Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”

Así las cosas, una vez el juez constitucional verifique la presencia de un hecho superado no le queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto.

4.4. Caso concreto.

Mediante apoderado especial, el señor Dídimo Villamizar Barreto, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a Schlumberger Surencó S.A. dar una respuesta de fondo e inmediata a sus escritos presentados el 3 de noviembre de 2017 y 22 de enero de 2018.

De otro lado, la compañía accionada solicitó se declarara la improcedencia de esta acción, por cuanto dio respuesta a la petición incoada, la cual envió a la dirección reportada por el accionante el 2 de abril del presente año.

² Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

Tutela: 2018-00161-00 (improcedente)
Accionante: Dídimo Villamizar Castro
Accionada: Schlumberger Surencó S.A.

Sea lo primero resolver que, la acción de tutela fue interpuesta mediante apoderado especial. Sin embargo, revisado el poder otorgado, se encontró que éste no cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para adelantar la presente acción, motivo por el cual, mediante comunicación telefónica con la apoderada se le advirtió dicha inconsistencia quien, dentro del trámite, pudo subsanar dicha situación. Así las cosas, para este juzgador se encuentra acreditada la legitimación por activa.

Decidido lo anterior, contrastado lo expuesto en el presente caso y las pruebas aportadas con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe declararse improcedente el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

El escrito mediante el cual se ejerció el derecho de petición tiene como fin la entrega de determinados documentos, a saber: un contrato laboral; comprobantes de nómina; liquidación de prestaciones sociales; comprobantes de pago de parafiscales; extractos de pagos de cesantías y pensión; certificación emitida por la ARL sobre los riesgos a los que estuvo expuesto; reglamentación de la empresa frente al pago remoto; certificación de productos químicos a los que estuvo expuesto; certificación de temperaturas a las que estuvo expuesto; certificación de las dotaciones recibidas desde el año 2006; certificado de las razones por las cuales se eliminó un extra bono por trabajo de campo; copia de los convenios suscritos por la empresa con Ecopetrol sobre aplicación de la convención colectiva de trabajo de trabajadores de la USO; copia de documentos por él firmados a Schlumberger, en relación con el anterior convenio y; certificación de las presiones y temperaturas de los equipos que le correspondía utilizar en laboratorio.

El 3 de abril de 2018, la apoderada general de la compañía accionada presentó su informe donde solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción por cuanto el 2 de abril había enviado la respuesta a la petición del accionante a la dirección allí registrada, lo que configuró el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado. Para el efecto, adjuntó al mensaje enviado a este despacho la respuesta emitida al accionante y otros archivos.

Según la constancia secretarial obrante a folio 57 de esta foliatura, el señor Dídimo Villamizar Castro manifestó vía telefónica haber recibido, tanto en la ciudad de Bogotá D.C. como en Floridablanca, la respuesta emitida por Schlumberger Surencó S.A. en un CD, pero que no había revisado su contenido.

Revisado el material probatorio, puede verificarse en el escrito de la respuesta a la petición que se registró como dirección del señor Dídimo Villamizar Castro la Carrera 7F # 146-55, apartamento 403, Portal de Alcalá, la cual, en principio, no correspondería a la dirección reportada por el peticionario aquí accionante. No obstante, también se añadió una guía de envío de la empresa 4-72 (fol. 41), donde se observa en ella que la dirección del destinatario sí corresponde a la incluida en el escrito donde se ejerce el derecho de petición.

Así mismo, una vez estudiado el contenido de la respuesta emitida, Schlumberger aportó cierta documentación requerida por el aquí accionante como lo son la copia del contrato laboral suscrito; comprobantes de nómina; liquidación de prestaciones sociales; comprobantes de pago de parafiscales; extractos de pagos de cesantías y pensión; la certificación de productos químicos a los que estuvo expuesto y un archivo que contiene la evaluación de carga física en las tareas. De otro lado, respecto de la certificación de la ARL, le aclaró al peticionario que dicha entidad no es la encargada de elaborarlo; en cuanto a la

Tutela: 2018-00161-00 (improcedente)
Accionante: Dídimo Villamizar Castro
Accionada: Schlumberger Surencó S.A.

certificación de entrega de dotación, le manifestó que dicha información había sido extraviada por el cambio de compañías y; frente al pago remoto por trabajo de campo, le explicó que si no le fue pagado fue por motivo que no fue elegido para recibir dicho ingreso. Ahora, en cuanto a las demás peticiones, correspondientes a los numerales 9, 12, 13 y 14 se negó a aportarlos por razones de confidencialidad de la empresa.

En esta línea, para este operador judicial, la contestación cumple con los mínimos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, es decir, expuso una solución de fondo y fue emitida de manera clara, congruente y efectiva, así no se haya accedido a la totalidad de las peticiones del aquí accionante. Así mismo, como lo constató el señor Villamizar Castro, fue recibida tanto en Bogotá D.C. como en Floridablanca.

Y es que el amparo o tutela al derecho de petición no significa que se reconozca el derecho a lo pedido, no, la protección estriba en ordenar a la entidad que emita una respuesta de fondo y acorde con lo pedido, independiente de si es o no favorable a los intereses del solicitante, aunado que la misma le debe ser notificada. No puede entonces el juez de tutela entrar a valorar el contenido de la solicitud, en tanto esa es una controversia que atañe al solicitante y a la entidad requerida.

Con base en todo lo anterior, si bien la respuesta no fue emitida de manera oportuna, es claro para el despacho que la pretensión que fundamenta la presente acción constitucional se satisfizo dentro del presente trámite, luego como la situación que dio origen a la demanda de tutela no es actual se configura la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto la acción de tutela promovida por el señor Dídimo Villamizar Castro, mediante apoderada especial, con relación al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción frente a la solicitud de ordenar una indemnización.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez

Tutela: 2018-00161-00 (improcedente)
Accionante: Dídimo Villamizar Castro
Accionada: Schlumberger Surencó S.A.

certificación de entrega de dotación, le manifestó que dicha información había sido extraviada por el cambio de compañías y; frente al pago remoto por trabajo de campo, le explicó que si no le fue pagado fue por motivo que no fue elegido para recibir dicho ingreso. Ahora, en cuanto a las demás peticiones, correspondientes a los numerales 9, 12, 13 y 14 se negó a aportarlos por razones de confidencialidad de la empresa.

En esta línea, para este operador judicial, la contestación cumple con los mínimos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, es decir, expuso una solución de fondo y fue emitida de manera clara, congruente y efectiva, así no se haya accedido a la totalidad de las peticiones del aquí accionante. Así mismo, como lo constató el señor Villamizar Castro, fue recibida tanto en Bogotá D.C. como en Floridablanca.

Y es que el amparo o tutela al derecho de petición no significa que se reconozca el derecho a lo pedido, no, la protección estriba en ordenar a la entidad que emita una respuesta de fondo y acorde con lo pedido, independiente de si es o no favorable a los intereses del solicitante, aunado que la misma le debe ser notificada. No puede entonces el juez de tutela entrar a valorar el contenido de la solicitud, en tanto esa es una controversia que atañe al solicitante y a la entidad requerida.

Con base en todo lo anterior, si bien la respuesta no fue emitida de manera oportuna, es claro para el despacho que la pretensión que fundamenta la presente acción constitucional se satisfizo dentro del presente trámite, luego como la situación que dio origen a la demanda de tutela no es actual se configura la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto la acción de tutela promovida por el señor Dídimo Villamizar Castro, mediante apoderada especial, con relación al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez